

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual utilice el siguiente enlace [T-2023-00158](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la señora Lina Margarita Cruzco Arrieta contra el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla y el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla, por haber incurrido en vía de hecho por violación directa a la constitución y al precedente.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. En el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla cursó la acción de tutela identificada con el radicado 080014053013-2023-00021-00, promovida por Lina Margarita Cruzco Arrieta, contra EPS Suramericana S.A., la cual fue negada en fallo del 31 de enero de 2023.
2. En providencia del 2 de marzo de 2023, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla confirmó la decisión de primera instancia.
3. Lina Cruzco depreca que la valoración proferida de forma particular por el Cirujano Bariátrico Luis Pareja Baena sea controvertida científicamente por la EPS, es decir se le haga a mi cliente una evaluación profesional y se pronuncie expresamente respecto de la valoración efectuada por el Cirujano Bariátrico particular y el tratamiento que prescribió a fin de establecer su pertinencia desvirtuándolo, modificándolo o corroborándolo.

2. PRETENSIONES

Pretende la señora Lina Margarita Cruzco Arrieta, se dejen sin efecto las sentencias proferidas por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla y el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla, y en su lugar, se adopte una decisión relacionada con el caso, y las pretensiones del escrito de tutela.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde con auto del 27 de marzo de 2023 fue admitida, y se vinculó a Sura EPS.

El 28 de marzo de 2023, rindió informe la Jueza Quinta Civil del Circuito de Barranquilla, quien indicó que consideró que no se violó derecho fundamental alguno a la accionante, toda vez que la EPS indicó los pasos previos a realizar antes de ordenarle una valoración por cirugía bariátrica, como lo es ingresar a un programa integral para el manejo de la obesidad, programa del cual se retiró espontáneamente la actora, impidiendo que se diera el paso siguiente que era proceder con su valoración por cirugía bariátrica.

El 28 de marzo de 2023, rindió informe la Jueza Trece Civil Municipal de Barranquilla, quien advirtió que lo pretendido por la actora, no es más que insistir en la valoración por cirugía bariátrica debatido y decidido en tutela anterior, buscando una tercera instancia, lo cual no es viable, por cuanto no cumple con los requisitos de procedencia excepcional, por lo que debe declararse la improcedencia de la acción de tutela.

El 29 de marzo de 2023, rindió informe la representante legal de la compañía EPS Suramericana S.A., quien informó que hace 6 meses la accionante se encuentra en programa de obesidad, con un equipo multidisciplinario. Que no es procedente la solicitud de la accionante de realizarle un procedimiento quirúrgico, pues este fue ordenado por un médico particular, que no garantiza atención segura, no realiza protocolo, y no cuenta con contrato con la EPS que garantice póliza de responsabilidad ante cualquier evento. Por lo que solicitó la improcedencia del amparo constitucional.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la presente acción de tutela contra los fallos de tutela proferidos en primera y segunda instancia por los juzgados accionados?

2. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

En la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales, se fijaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”

3. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA SENTENCIAS DE TUTELA

Respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra la sentencia de tutela, la Corte Constitucional ha establecido las siguientes reglas:

“(…) la acción de tutela puede proceder de manera excepcional, cuando exista fraude y por tanto, se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta, siempre y cuando, además de cumplir con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, (i) la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (ii) se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (Fraus omnia corrumpit); y (iii) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación”. ^[Véase nota1]

4. CASO CONCRETO

Pretende la señora Lina Margarita Cruzco Arrieta, se dejen sin efecto las sentencias proferidas por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla y el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla, y en su lugar, se adopte una decisión relacionada con el caso, y las pretensiones del escrito de tutela.

Examinados los requisitos de procedencia excepcional de la acción de tutela contra sentencias de tutela, se tiene que; Primero, la acción de tutela presentada no comparte identidad de objeto, causa petendi y partes, con la solicitud de amparo cuestionada.

Segundo, en lo referente al principio de *fraus omnia corrumpit*, alega la accionante que los juzgados accionados incurrieron en vía de hecho por violación directa a la constitución y al precedente, al momento de proferir los fallos de primera y segunda instancia.

Del análisis de las actuaciones surtidas por el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla y el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, se tiene que los fallos de fecha enero 31 y marzo 2 de 2023; en los cuales no se accedió a la solicitud de amparo, se asentaron en los siguientes hechos: (i) Sura EPS está garantizando la prestación de servicios de salud a Lina Cruzco, (ii) Sura EPS ingresó a Lina Cruzco al programa integral para el manejo de la obesidad, (iii) Lina Cruzco se retiró espontáneamente del programa, sin cumplir el tratamiento o pasos necesarios para que proceda su valoración para cirugía bariátrica por parte de Sura EPS, y (iv)

¹ Sentencia SU627-15.

No hay orden médica o procedimiento quirúrgico pendiente de realizar a favor de Lina Cruzó, y a cargo de Sura EPS.

En este punto, resulta necesario precisar que la jurisprudencia constitucional ha respetado la autonomía del juez, cuya decisión judicial solo podrá cuestionarse cuando resulte ostensible la vía de hecho. Así pues, frente a las motivaciones del juez natural, solo procederá la acción de tutela, cuando se evidencie que la aplicación de la norma legal o la valoración probatoria, se basó en una interpretación ostensible y abiertamente contraria a la misma, circunstancia que no se evidencia en el presente asunto, donde la interpretación judicial de las juzgadoras resulta razonable, toda vez que no se aprecia a simple vista que existan errores grotescos en sus actuaciones.

Por consiguiente, no puede esta Sala, como Juez de tutela, entrar a evaluar las decisiones proferidas, dado que la acción de tutela no es un recurso, ni mucho menos una tercera instancia.

Corolario de lo expuesto, no se observa que se encuentre probado de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en primera instancia por el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla, y luego confirmada en segunda instancia por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, haya sido producto de una situación de fraude, o que atente contra el ideal de justicia presente en el derecho.

Y tercero, el expediente identificado con el código único de radicación 080014053013-2023-00021-01, deberá ser remitido a la Corte Constitucional, a efectos de ser estudiado por la respectiva Sala de Selección, donde podrá ser seleccionado o no para revisión. En reiterada jurisprudencia, se ha señalado que este es el procedimiento apropiado para corregir una eventual falencia dentro de la sentencia, se ha establecido como la única alternativa para manifestar inconformidad contra la providencia que se encuentra en firme. En consecuencia, es ese el escenario donde la accionante deberá solicitar la revisión del fallo, a través de la insistencia.

Por lo anterior, al no cumplirse con los requisitos jurisprudenciales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra una decisión de la misma naturaleza, es de concluir que la presente acción constitucional se torna improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Negar la presente solicitud de amparo instaurada por la señora Lina Margarita Cruzco Arrieta; contra el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla y el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla.

Radicación Interna: T-2023-00158
Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2023-00158-00

Notifíquese a las partes e intervinientes, por Correo electrónico u otro medio expedito.

Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmina Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acebe5c63004dc54f335147a90bbe4431ae66af6cf64ea94029ce3068df72dde**

Documento generado en 11/04/2023 04:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sala Tercera de Decisión Civil Familia
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co